



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 000329 00**

Accionante: ESTEBANA IXMARA RAISH CACERES

Accionado: NUEVA EPS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora ESTEBAMA IXMARA RAISH CACERES en representación de MARIA LUCELIA OMAÑA SOTO, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 22 de noviembre de 2017.

I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

A través de escrito de fecha 12 de diciembre de 2017¹, la señora ESTEBANA IXMARA RAISH CACERES, acude al trámite incidental con el fin de que la **NUEVA EPS**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2017, donde se resolvió:

“(…)

SEGUNDO. - *Ordénese a la NUEVA EPS, que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta sentencia, suministrara los medicamentos VENOSIMIL DE 200MG, CILOSTAZOL 50MG, LEVOTIROXINA SODICA 75MG, TRIMEBUTRINA 200MG, PANCREATINA SIMETICONA, FUROATO DE TLUTICASONA 10 MG,*

¹ Ver folios 1-3.

*VILANTERO 25 MG, LEVODROPROPIZINA 60/10 MG y BROMURO DE
IPRATROPIO, a la paciente MARÍA LUCELIA OMAÑA SOTO.*

II.- TRÁMITE

El día 14 de diciembre de 2017², se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 22 de noviembre de 2016, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

Frente a ello la NUEVA EPS, no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, a través de auto de fecha 15 de enero de 2018³, se da apertura del incidente de desacato al verificarse la ausencia de cumplimiento efectivo para con el fallo de tutela, en contra de la Dra. **IRMA CARDENAS GOMEZ**, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

El Despacho efectuó diligencia de notificación personal⁴, sin que a la fecha, se haya presentado respuesta alguna por la funcionaria competente para el cumplimiento de la sentencia de tutela, situación está que no permite visualizar ánimo alguno del cumplimiento de la orden proferida en la sentencia.

² Ver folios 11-12.

³ Fl. 15.

⁴ Fl. 17.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014⁵, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud

⁵ M.P Dr. Mauricio González Cuervo. **Ver también Sentencia SU 1158 de 2003. –Imposición de sanción al superior y funcionario encargado de cumplir la orden de tutela-.**

de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que

han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, es de anotarse la ausencia de argumento o elementos que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, y además pese a ser vinculada en debida forma y garantizándose los derechos al debido proceso y defensa, a quien debía cumplir la orden en cita, esto es la Dra. IRMA CARDENAS GOMEZ, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS, notificada conforme las indicaciones de Ley, se abre paso a la imposición de sanción de desacato en los siguientes términos:

-. En lo que atañe al elemento objetivo de responsabilidad, no se prevé, a la fecha, el inicio de un procedimiento administrativo, dispuesto para la entrega de los medicamentos a la beneficiada, pese a la claridad y especificidad de la orden de tutela.

-. Sobre el elemento subjetivo, esta Judicatura dio curso al trámite incidental en contra de la Dra. **IRMA CARDENAS GOMEZ**, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS, ya que del desempeño de su cargo, se amerita un actuar administrativo, coordinado y conducente para con el fallo de tutela emitido, en el sentido de la entrega de los medicamentos ordenados en la parte resolutive de la pluricitada sentencia, sin que, como se mencionó, se hubiera contestado al menos las ordenes previas, y lo referido a la apertura del incidente en su contra.

Por consiguiente, definido lo anterior, y conjugándose los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad, el Despacho considera que para efectos de la tasación de la sanción –para la funcionaria vinculada en este incidente-, se debe recurrir al objeto de la protección invocada – vida, salud, dignidad humana, y seguridad social -, y la extensión del término del incumplimiento que se asume en un aproximado de más de dos (2) meses y medio, cuando el concedido en la orden de tutela fue antes de que finalizaran cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la sentencia, de allí que se impondrá como sanción un (1) día de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, precisándose que para la medida privativa de la libertad, se librara oficio al Comandante de la Policía Nacional-Departamento de Sucre, y de no cancelarse la multa como sanción, en el plazo legal

(artículo 10 de la Ley 1743 de 2015), se dispondrá remitir copia de la presente providencia, para su recaudo coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **IRMA CARDENAS GOMEZ**, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS, incurrió en desacato de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: IMPÓNGASE a la Dra. **IRMA CARDENAS GOMEZ**, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS, un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del **BANCO AGRARIO DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS** No. 3-0820-000640-8⁶, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual, deberán acreditar el pago de la misma.

TERCERO: Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaría, **LÍBRESE** oficio al Señor Comandante de la Policía Nacional-Departamento de Sucre, para que disponga de la medida privativa de la libertad en el marco de sus competencias. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**.

⁶ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 *“Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales”*, modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 *“Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura”* de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la Circular No. 2 de 22 de enero de 2016, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, que varió los números de cuentas bancarias.

CUARTO: ENVÍESE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta el **grado de consulta**, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ